

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

**Centros de Rehabilitación de personas drogadependientes
e Institutos de Capacitación para el personal de atención**

De los Centros de Rehabilitación

Artículo 1° – CREACIÓN. Créanse los Centros de Rehabilitación de personas que hacen uso indebido de drogas, que funcionarán descentralizadamente en jurisdicción del Ministerio de Salud y tendrán su asiento funcional y administrativo: tres (3) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; tres (3) en el área suburbana y uno (1) en cada provincia.

Art. 2° – OBJETO. Estos centros tendrán por objeto la asistencia integral de personas adictas a sustancias estupefacientes o psicotrópicas y otras, de venta legal o ilegal, causantes de dependencia psíquicas o físicas. También a atender a quienes por su conducta puedan resultar adictos, realizando una labor educativa. Asimismo desarrollarán tareas de investigación bio-médica, psicológica y social.

Art. 3° – BENEFICIARIOS. Los centros destinarán un cincuenta por ciento (50 %) de su capacidad de atención a personas cuyo tratamiento haya sido dispuesto por autoridad judicial por medidas de seguridad curativas o educativas, y el cincuenta por ciento (50 %) para personas drogadependientes que buscan voluntariamente su rehabilitación.

Art. 4° – PROFESIONALES ESPECIALIZADOS. Cada uno de los centros creados en el artículo 1°, deberán contar con profesionales especializados en el tema de dependencia a todo tipo de sustancias, y su plantel básico y mínimo incluirá: médicos psiquiatras, psicólogos, sociólogos, abogados, psicopedagogos, enfermeros y demás auxiliares de la medicina expertos en el tratamiento de drogadependencia.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Todo profesional que ingrese en el cuerpo de atención, cualquiera sea su función, deberá someterse en forma obligatoria a un examen psicofísico que lo declare apto.

Art. 5° – UBICACIÓN. Toda provincia que adhiera a la presente ley, proveerá del espacio físico y su reacondicionamiento para el normal desarrollo del centro de rehabilitación.

De los Institutos de Capacitación

Art. 6° – CREACIÓN. Créase cinco (5) Institutos de Capacitación para el personal especializado que se desempeña en estos Centros, para todos los niveles de servicio.

Art. 7° - UBICACIÓN. Los Institutos de Capacitación a que se refiere el artículo anterior, desarrollaran sus actividades, uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, uno en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, cubriendo la Región Mesopotámica, uno en la ciudad de Catamarca, Provincia de Catamarca, cubriendo la región NOA, uno en la ciudad de Bariloche, Provincia de Río Negro, cubriendo la región Centro Sur y uno en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, cubriendo la Región Sur.

Art. 8° – FUNCIONAMIENTO. Los Institutos de Capacitación funcionarán bajo la dirección y fiscalización de la Universidad Nacional correspondiente a su respectiva área de influencia y de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR).

Art. 9° – UBICACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA. La Universidad Nacional proveerá el espacio físico y técnico para los distintos Institutos de Capacitación, y de no existir ésta, se realizarán los convenios pertinentes.

Art. 10° – CAPACITACIÓN. La Universidad Nacional y la SEDRONAR deberán presentar dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, el programa o plan de capacitación, como asimismo deberá llamar a concurso de oposición y antecedentes para los cargos directivos y de los docentes de los institutos de capacitación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

De la Integración de los Centros de Capacitación

Art. 11º. – ÓRGANOS DE GOBIERNO. El gobierno de cada Centro de Rehabilitación estará integrado por un director y un consejo asesor y administrativo.

Del Director

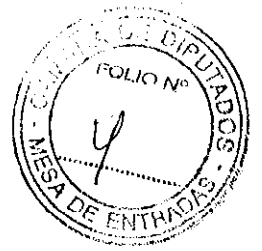
Art. 12º. – DESIGNACIÓN. El director de cada Centro de Rehabilitación será designado por el Ministerio de Salud, previo concurso de oposición y antecedentes. Los concursos serán convocados por el Ministerio de Salud.

Art. 13º. – FUNCIONES. Son funciones del Director:

- a) Dirigir técnica y administrativamente el centro y representarlo legalmente.
- b) Rubricar los programas operativos anuales, en función de la política que se hayan fijado y ponerlas en práctica;
- c) Elevar al Ministerio de Salud el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos, y proponer los reajustes presupuestarios anuales.
- d) Cumplir y hacer cumplir las normas y reglamentaciones internas para el normal funcionamiento del Centro.
- e) Administrar los recursos del centro con la fiscalización del Consejo;
- f) Integrar el Consejo Asesor y Administrativo, con voz pero sin voto;
- g) Aceptar las herencias, legados y donaciones;
- h) Firmar acuerdos con entidades, nacionales, internacionales, de intercambios, de cooperación y de ayuda.

Del Consejo Asesor y Administrativo

Art. 14º. – DESIGNACIÓN. Los miembros del Consejo Asesor y Administrativo serán designados por el poder ejecutivo correspondiente a la jurisdicción en que se encuentre el Centro, previo concurso de antecedentes y oposición. El llamado lo realizará cada consejo de



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

profesionales provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los ministerios que están representados en el Consejo.

Art. 15º. – REQUISITOS. Serán requisitos para integrar el Consejo, además de los que establece la presente ley, tener las matriculas nacionales y/o provinciales actualizadas, diez (10) años como mínimo de ejercicio de la profesión en la materia y dos (2) años de experiencia en el área respectiva.

Art. 16º - COMPOSICIÓN. El Consejo Asesor y Administrativo estará integrado por:

- Un director.
- Un supervisor médico psiquiatra.
- Un supervisor legal.
- Un supervisor Psicólogo.
- Un técnico administrativo.
- Un supervisor representante del Ministerio de Justicia.
- Un supervisor representante del Ministerio de Salud.

Art. 17º. – ATRIBUCIONES. Son atribuciones del Consejo Asesor y Administrativo:

- a) Proponer al Director las normas y reglamentaciones internas para el funcionamiento de los centros.
- b) Preparar y proponer los programas operativos anuales en función de las políticas que se hayan fijado y elevarlos para su aprobación al director del centro.
- c) Elaborar y proponer programas destinados a financiar parte del Centro.
- d) Preparar el proyecto del presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos y elevarlo al director.
- e) Fiscalizar y controlar la administración de los recursos de los respectivos centros.
- f) Acompañar con su firma la aceptación de herencias, legados y donaciones.
- g) Acompañar con su firma, acuerdos con entidades nacionales e internacionales, de intercambio, cooperación y de ayuda.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Art. 18º. – MAYORIA. La aceptación de herencias, legados, donaciones así como también los acuerdos con entidades nacionales e internacionales de intercambio de cooperación y de ayuda deberán contar con las firmas de los dos tercios de sus integrantes.

Art. 19º. – RECURSOS. Cada centro nacional de rehabilitación contará con los siguientes recursos:

- a) La partida que establezca el presupuesto general de la Nación, y los que se establezcan por demás leyes, decretos o resoluciones.
- b) El producido de la venta de bienes que se elaboren, trasformen, produzcan o se obtengan de cada centro, como asimismo los ingresos por servicios que dentro de su actividad se realicen con carácter oneroso, de acuerdo con el régimen que establezca la Dirección;
- c) Las herencias, legados y donaciones.
- d) Los intereses, rentas u otros frutos producidos por los bienes que tengan afectados.
- e) El producido de convenios con terceros por la prestación de servicios;
- f) Los montos provenientes del Fondo de Reserva a que hace referencia el artículo 20 de la presente ley.

Art. 20º. – FONDO DE RESERVA. Créase en cada centro nacional de rehabilitación un fondo de reserva, de carácter acumulativo, que se integrará con los saldos no comprometidos al fin de cada ejercicio y con los recursos previstos en los incisos b); c); d); y e) del artículo 19 de la presente ley. Dichos fondos de reserva estarán destinados a atender las erogaciones, de cualquier naturaleza, que se requieran para el cumplimiento de los programas de los centros.

Del control de calidad de gestión

Art. 21º - COMISIÓN DE CONTROL. El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Ministerio de Salud y la Secretaría de Programación para la prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, designarán una comisión de control de gestión de los distintos centros nacionales de rehabilitación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Art. 22º. – CONVOCATORIA. La comisión será convocada, como mínimo cuatro (4) veces al año en forma secreta y, sin previo aviso a los centros de rehabilitación y estará integrada por un médico psiquiatra, un abogado, un asistente social y un técnico administrativo.

Art. 23º. – DISPOSICIÓN PARA EL CONTROL. Todos los centros nacionales de rehabilitación facilitarán los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones de la comisión de control.

Art. 24º. – ATRIBUCIONES. La comisión sólo tendrá función informativa, no poderes de sanción o resolución.

Art. 25º.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Los programas que se desarrollen como consecuencia de la aplicación de la presente, se realizarán con sujeción a lo dispuesto por el decreto 486/02 mientras tenga vigencia la emergencia sanitaria nacional por él dispuesta.

Art. 26º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROSARIO M. ROMERO
DIPUTADA NACIONAL